



El Congreso Nacional

CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo señalado en la Disposición Final de la Constitución Política de la República, publicada en el Registro Oficial No. 1 de 11 de agosto de 1998, ésta "contiene reformas y textos no reformados de la actual" (publicada en el Registro Oficial No. 2 de 13 de febrero de 1997) como el literal g) del artículo 82, en donde enumeraba taxativamente a los funcionarios públicos sujetos a enjuiciamiento político por parte del Congreso Nacional;

Que el Tribunal Constitucional mediante Resolución No. 024-99-TP publicada en el Registro Oficial No. 168 de 13 de abril de 1999, aclarada mediante Resolución No. 024-99-A-TP, publicada en el Registro Oficial No. 181 de 30 de abril de 1999, resolvió: "Aceptar parcialmente la demanda planteada.

En consecuencia, declarar la inconstitucionalidad por la forma y suspender los efectos del acto legislativo realizado por la Asamblea Nacional, constante en el primer inciso del numeral 9, del artículo 130 de la Constitución Política de la República, aprobada por la Asamblea Nacional el 5 de junio de 1998, promulgada en el Registro Oficial No. 1 de 11 de agosto de 1998, por medio del cual se pretendió reformar el literal g), del artículo 82 de la Constitución Política de la República codificada el 16 de enero de 1997, promulgada en el Registro Oficial No. 2 de 13 de febrero de 1997";

Que la omisión del texto no reformado del primer inciso del literal g) del artículo 82, contradice el fallo del Tribunal Constitucional, publicado en el Registro Oficial No. 168 de 13 de abril de 1999 y su ampliación y aclaración publicada en el Registro Oficial No. 181 de 30 de abril de 1999, crea un vacío en el texto constitucional y le resta la facultad fiscalizadora que históricamente ha mantenido el Congreso Nacional;

Que en la promulgación de la Constitución Política de la República se ha omitido incluir el texto no reformado del tercer inciso del artículo 126 del texto de la Constitución, codificado el 16 de enero de 1997, promulgada en el Registro Oficial No. 2 de 13 de febrero de 1997, que dice: "Los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, de las Cortes Superiores y

#

demás tribunales y juzgados, serán responsables de los perjuicios que se causaren a las partes por retardo, denegación de justicia o quebrantamiento de la ley”;

Que *la omisión del texto no reformado del tercer inciso del artículo 126 de la Constitución, codificado el 16 de enero de 1997, promulgada en el Registro Oficial No. 2 de 13 de febrero de 1997, crea un vacío en el texto constitucional;*

Que *el artículo 278 de la Constitución Política de la República consagra la obligatoriedad del cumplimiento de las declaratorias de inconstitucionalidad que efectúe el Tribunal Constitucional, estableciendo además sanciones para los funcionarios que no obedecieren dichas resoluciones; y,*

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,



RESUELVE

PRIMERO.- *Se ordena aplicar la Resolución del Tribunal Constitucional, que dejó sin efecto el acto legislativo declarado inconstitucional, que pretendió reformar el literal g) del artículo 82, promulgado en el Registro Oficial No. 2 de 13 de febrero de 1997, por lo que el primer inciso del numeral 9 del artículo 130 de la Constitución Política de la República dirá:*

“Proceder al enjuiciamiento político durante el ejercicio de sus funciones, y hasta un año después de terminadas, del Presidente y Vicepresidente de la República, de los Ministros Secretarios de Estado, de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y de los miembros del Consejo Nacional de la Judicatura, de los miembros del Tribunal Constitucional y de los del Tribunal Supremo Electoral, del Contralor General y del Procurador General del Estado, del Ministro Fiscal General, del Defensor del Pueblo y de los Superintendentes de Bancos y de Compañías por infracciones cometidas en el desempeño de sus cargos, y resolver su censura en el caso de declaratoria de culpabilidad, lo que producirá como efecto la destitución e inhabilidad para desempeñar cargos públicos durante el mismo período, en todo caso la inhabilidad no podrá ser inferior a un año”.

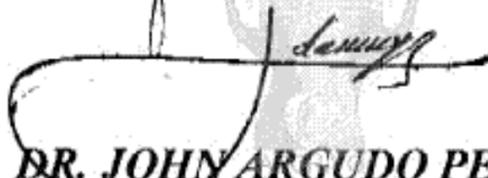
SEGUNDO.- *Se ordena publicar el texto constitucional no reformado por la Asamblea Nacional Constituyente del tercer inciso del artículo 126 del texto de la Constitución, codificado el 16 de enero de 1997 que dice: “Los Magistrados*

de la Corte Suprema de Justicia, de las Cortes Superiores y demás tribunales y juzgados serán responsables de los perjuicios que se causaren a las partes por retardo, denegación de justicia o quebrantamiento de la ley", el mismo que deberá constar como segundo inciso del actual artículo 200, en concordancia con lo que dispone la Disposición final de la Constitución vigente.

Publíquese en el Registro Oficial y difúndase por los medios de comunicación social.

Dada en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Congreso Nacional del Ecuador, a los nueve días del mes de diciembre del año dos mil cuatro.

DR. JORGE MONTERO RODRIGUEZ
SEGUNDO VICEPRESIDENTE


DR. JOHN ARGUDO PESANTEZ
PROSECRETARIO

#